

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 296-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de noviembre de 2022, las 15h48.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1399-O, de 17 de octubre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en una (01) foja.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2022-4395-OF, de 18 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja, y como anexos ciento treinta y cinco (135) fojas.
- c) Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2022-4916-O, de 19 de octubre de 2022, suscrito electrónicamente por el magíster Hernán Xavier Jacóme Balseca, director de Servicios de Información Registral, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, enviado a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, en dos (02) fojas y como anexos tres (03) fojas.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1448-O, de 20 de octubre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1454-O, de 20 de octubre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2022-4916-O, de 19 de octubre de 2022, suscrito por el magíster Hernán Xavier Jacóme Balseca, director de Servicios de Información Registral, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en una (01) foja y como anexos dos (02) fojas.
- g) Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por la cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral da por conocido el memorando presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual indica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- h) Copia Certificada de la Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por el cual el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara da por concluido el periodo de funciones de la



- doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.
- i) Copia Certificada de la Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022; por la que, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
 - j) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1722-O, de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual remite el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 296-2022-TCE, a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo.
 - k) Memorando Nro. TCE-JV-2022-0228-M, de 10 de noviembre de 2022, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador, remite el proyecto de sentencia de la causa Nro. 296-2022-TCE, a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo.
 - l) Copia de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de octubre de 2022, a las 18h19, *“se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica: evelynmoreira@cne.gob.ec, con el asunto: **“Recurso de Apelación”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el título **“APELACION JHONNY MENDOZA_compressed.pdf”** de 5 MB de tamaño, constante en setenta (70) páginas, sin firmas susceptibles de validación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, (...). (fs.95).*
- 1.2 El 05 de octubre de 2022, a las 11h02, conforme certifica el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, *“se recibe de la abogada Evelyn C Moreira Vera, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, un (01) Oficio N°.PLE-JPEM-CNE-OF.0257-2022 en una (01) foja, donde consta imagen de la firma electrónica, y en calidad de anexos cuarenta y ocho (48) fojas”. (fs. 95).*
- 1.3 Del **Acta de Sorteo Nro. 161-05-10-2022-SG**, de 05 de octubre de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **296-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 94-95 vta).



- 1.4 Mediante auto de 11 de octubre de 2022, a las 13h36, el juez sustanciador dispuso:

“(…) **PRIMERO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete su pretensión en los siguientes términos:

- 1.1. Cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 245:2 del Código de la Democracia esto es:

3.- Especifique con claridad el acto o resolución, contra la cual interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, con la determinación clara de a quien atribuye la responsabilidad del hecho.

4.- Fundamente correctamente su recurso, a lo cual de forma clara y precisa exprese los agravios que cause el acto recurrido y los preceptos legales vulnerados.

- 1.2. Por cuanto el recurrente en su escrito de interposición indica presentar un “Recurso Ordinario de Apelación”, de conformidad a lo previsto en el artículo 268 numeral 1, este juzgador suple el error del derecho, ilustrando al recurrente que a partir del 03 de febrero de 2020, fecha en la que fueron publicadas las reformas al Código de la Democracia, el Recurso Ordinario de Apelación fue sustituido por el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, por lo que, en virtud de las consideraciones referidas, el recurrente **señale con claridad y precisión en que causal del artículo 269 del Código de la Democracia, sustenta su recurso.**

- 1.3. Puesto que el recurrente indica presentar el presente recurso en calidad de pre candidato a la Alcaldía del Cantón Rocafuerte, el peticionario legitime su intervención, adjuntando la documentación pertinente, en copia certificada.

Se advierte al recurrente que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completo el recurso, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por lo que, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación del recurso; bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el inciso primero del artículo 7 del



*Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa.(...)"*

- 1.5 Escrito de 12 de octubre de 2022, a las 14h28, el recurrente cumple a lo dispuesto por el juez sustanciador, en auto de 11 de octubre de 2022, a las 13h36. (fs. 158 - 161)
- 1.6 Mediante auto de 17 de octubre de 2022, a las 10h26, el juez sustanciador admitió a trámite el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral propuesto por el licenciado Jhonny Ramón Mendoza Bravo, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-18-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en lo principal dispuso que: **i)** El Consejo Nacional Electoral, remita el expediente íntegro; en copias debidamente certificadas que guarde relación con la resolución recurrida; **ii)** Secretaría General de este Tribunal, oficie al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; para que, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, CERTIFIQUE: El lugar de nacimiento del ciudadano, JHONNY RAMÓN MENDOZA BRAVO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 130847420-2; **iii)** Remita el expediente, en formato digital, de la presente causa, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa; y, **iv)** Hacer conocer al Consejo Nacional Electoral el contenido del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el licenciado Jhonny Ramón Mendoza Bravo.
- 1.7 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1399-O, de 17 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador de la causa, en auto 17 de octubre de 2022, a las 10h26 dirige atento oficio a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. (fs. 169)
- 1.8 Oficio Nro. CNE-SG-2022-4395-OF, de 18 de octubre de 2022, con el cual, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-18-30-9-2022. (fs. 305-306)
- 1.9 Mediante Oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DSIR-2022-4916-O, de 19 de octubre de 2022, suscrito por el magíster Hernán Xavier Jacóme Balseca, director de Servicios de Información Registral, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; da atención lo ordenado por el juez sustanciador en auto de 17 de octubre de 2022, a las 10h26. (fs. 307-313)



- 1.10** Con Resolución Nro PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con el que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- 1.11** Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió declarar concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda.
- 1.12** Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en remplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- 1.13** Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1722-O; el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 296-2022-TCE, a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo.
- 1.14** Mediante Memorando Nro. TCE-JV-2022-0229-M, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador, remite el proyecto de sentencia de la causa Nro. 296-2022-TCE, a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo.
- 1.15** Copia de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

El numeral 1, del artículo 221, de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“...conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.

La presente causa se fundamenta en el numeral 2, del artículo 269, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

Justicia que garantiza democracia



“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-18-30-9-2022, emitida el 30 de septiembre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resolvió:

*“**Artículo Único.- Negar** la impugnación interpuesta por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de septiembre de 2022, por cuanto, el candidato no cumplió con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 3, literales a) y b); y, artículo 13, literal h) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de septiembre de 2022”*

2.2 De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)



El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, como representante legal del Movimiento Gente Nueva, listas 97, y a la vez, candidato a la Alcaldía del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, por el Movimiento GENTE NUEVA, Lista 97, de ámbito de acción en la provincia de Manabí, calidades que se acreditan con los documentos constantes de fojas 104 a 109, quien imputa a la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración de sus derechos subjetivos de participación; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.

El recurrente impugna la Resolución No. PLE-CNE-18-30-9-2022, expedida el 30 de septiembre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que le fue notificada el 01 de octubre de 2022, conforme consta de la razón suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 303 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 04 de octubre de 2022, como se advierte de la razón de recepción suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 95; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO



3.1 Fundamento del recurso interpuesto

El ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, al interponer el presente recurso, en lo principal, expone:

“(…) ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN. CUANDO SEA DEL CASO, SE DEBE SEÑALAR EL ÓRGANO, AUTORIDAD, FUNCIONARÍA O FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ.

La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso de Apelación es la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, emitida el 22 de septiembre del 2022 y ratificada mediante Resolución No. PLE-CNE-18-30-9-2022 del Consejo Nacional Electoral, con la que resuelve:

ARTICULO ÚNICO; NEGAR la candidatura del señor JHONNY RAMÓN MENDOZA BRAVO para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón ROCAFUERTE, provincia de Manabí auspiciado por el MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN), LISTA 97; para las elecciones seccionales y consejo (sic) de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por cuanto los fundamentos de hecho y derecho analizaos en su escrito, no se adecuan a lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2 de la ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas, en Concordancia con el Artículo 3 Literal a) y b) del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidatura de Elección Popular.”

EXPRESAR DE MANERA CLARA LOS HECHOS EN QUE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.

El presente recurso se basa en los siguientes hechos y agravios:

1.- ANTECEDENTES. -

- a) Con fecha 18 de septiembre del 2022 se notifica mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-070-18-9-2022, emitida el 18 de septiembre del 2022 con la que resuelve: “(…) **ARTICULO 1.- ACEPTAR** el informe No. 049-OP-AJ-DPEM-2022 de fecha 17 de septiembre del 2022, del Director Técnico Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y, del responsable de la Unidad de Asesoramiento Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. **ARTICULO 2.- DENEGAR** la candidatura para la Dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón ROCAFUERTE, auspiciados por el movimiento político MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN), LISTA97 para las Elecciones Seccionales y



Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por no cumplir con lo establecido en el artículo 105 numeral 1 de la ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece "Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley" y, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Democracia Interna. **ARTICULO 3.- CONCEDER** el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN), LISTA 97, proceda a subsanar las observaciones e incumplimiento determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 del presente informe técnico jurídico, que corresponda a la pertenencia del candidato, ya que el presente informe técnico jurídico, que corresponda a la pertenencia del candidato, ya que el ciudadano **JHONNY RAMON MENDOZA BRAVO**, no cumple con ningún tipo de pertenencia; amparado en el los artículos 95 numeral 2) y 105 de la Ley organiza Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículos 3 literal a) y b) del reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de Elección Popular.

- b) Con fecha 19 de septiembre del 2022, mediante oficio S/N dirigido a la Abogada Tamara Montesdeoca Terán - Presidenta de la Junta Electoral de Manabí, se dio cumplimiento a la Resolución No. PLE-JEPEM-CNE-070-18-9-2022 en el que expreso y solicito lo siguiente: 1.-Sirvase encontrar adjunto el Oficio No. DIGERCIC-CZ4- 2022-0364 suscrito por la Espc. Miriam Jovanny de Lourdes Toala Choez - Coordinadora Zonal 4 del Registro Civil de Manabí, donde se **CERTIFICA** "que mi nacimiento se encuentra inscrito en el cantón Rocafuerte, y que ese es mi lugar de nacimiento", por ende cumplo con los requisitos de pertenencia por nacimiento exigidos en el artículo 3 literal a) del Reglamento para la Inscripción de candidatos y calificación de candidaturas de elección popular, en concordancia con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Código de la Democracia. Al respecto **EL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO DE LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES**, publicada en el registro oficial (sic) 353, en relación a la Inscripción de nacimientos establece: "Las inscripciones de nacimiento ocurridas en establecimientos de salud públicos o privados, deberán ser realizados de forma inmediata de ocurrido el hecho, podrán ser físicas o digitales,



a través de medios físicos o electrónicos, para el efecto se observara lo siguiente; **1.** El informe estadístico de nacido vivo físico o electrónico debidamente firmado constituye el documento habilitante para la inscripción del nacimiento dentro de los tres días posteriores de ocurrido el hecho. **2.** La notificación del establecimiento de salud donde ocurrió el hecho realizado a la institución responsable del registro civil, identificación casación (sic) y cedulación en un tiempo no mayor a 3 días de ocurrido el nacimiento. Transcurrido el tiempo establecido y en caso de no haber sido inscrito el recién nacido, en base al informe estadístico de nacido vivo electrónico, institución responsable del registro civil, identificación y cedulación procederá a la inscripción inmediata sin que medie solicitud de los obligados de acuerdo a la ley, para lo cual se considera como lugar de nacimiento, la circunstancia geográfica al que pertenece el establecimiento de salud, y la fecha de inscripción al día que se realice el acto administrativo" solicitando en su parte pertinente "(...) solicito gentilmente se proceda a calificar e inscribir mi candidatura, conforme lo permite el artículo 11 y 12 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular (...)" al mismo que se le adjuntó los siguientes documentos que **PRUEBAN MI PERTENENCIA EN EL CANTÓN ROCAFUERTE**, tales como:

1. Oficio Nro. DIGERCIC-CZ4-2022-0364-0 de fecha Portoviejo 19 de septiembre del 2022, suscrito por Escp. Miriam Jovanny de Lourdes Toala Choez, en calidad de Coordinadora Zonal 4 de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación.
- c) Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE- 0137-22-9-2022, emitida el 22 de septiembre del 2022, se resuelve: **ARTICULO ÚNICO: NEGAR** la candidatura del señor JHONNY RAMÓN MENDOZA BRAVO para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL ,del cantón ROCAFUERTE, provincia de Manabí auspiciado por el MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN), LISTA 97; para las elecciones seccionales y consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, por cuanto los fundamentos de hecho y derecho analizados en su escrito, no se adecuan a lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2 de la ley Organiza Electoral y de Organizaciones Políticas, en concordancia con el Artículo 3 Literal a) y b) del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidatura de Elección Popular.
- d) Mediante oficio de fecha 25 de septiembre del 2022, dirigido a los señores miembros del Consejo Nacional Electoral, se



realiza la impugnación del Acto Administrativo emitido mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE 0137-22 9-2022 de fecha 22 de septiembre del 2022, amparado en lo que determina el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, y al mismo que se le adjunto los siguientes documentos.

1. Certificación emitida por Dra. Valeria Briones - Responsable de Vigilancia de la Salud Pública Distrito 13D12-Rocafuerte Tosagua del Hospital, quien con fecha 23 de septiembre de 2022 certifica que el "Señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo portador de cédula 130847420- 2, de 47 años consta con el registro de inmunización completo acorde para su edad, resaltando que las vacunas BCG y HB al momento de su nacimiento fueron recibidas en la casa de salud anteriormente llamada PISMA, y actualmente Hospital Natalia Huerta de Niemes de Rocafuerte".
2. Certificación emitida por la Dra. Valeria Briones - Responsable de Vigilancia de la Salud Pública Distrito 13D12 - Rocafuerte - Tosagua del Hospital, quien con fecha 23 de septiembre de 2022 certifica que mi hermana melliza "Sandra Loreley Mendoza Bravo portador de cédula 130850781-1, de 47 años consta con el registro de inmunización completo acorde para su edad, resaltando que las vacunas BCG y HB al momento de su nacimiento fueron recibidas en la casa de salud anteriormente llamada PISMA, y actualmente Hospital Natalia Huerta de Niemes de Rocafuerte".
3. Tres declaraciones juramentadas, de mis padres señores Wellington Vidal Mendoza Bravo, Ruth María Bravo Cedeño y mi hermana melliza Sandra Mendoza Bravo, que dejan clara constancia que nací en el cantón Rocafuerte, tal y como consta en la cédula de ciudadanía de mi hermana Sandra Mendoza y su partida de matrimonio, con que se denota que existió un error en la digitación de mis datos, ya que no es posible que mi hermana melliza, que incluso nació media hora anterior a mi nacimiento, haya nacido en Rocafuerte y yo en el sitio Convento, del cantón Chone.
4. Copia certificada de cédula y certificado de votación de mi hermana Sandra Loreley Mendoza Bravo portador de cédula 130850781-1 que es nacida en Rocafuerte, inscrita en Rocafuerte y que sufraga en el cantón Rocafuerte.
5. Copia certificada del Acta de Matrimonio en la que consta que es nacida en el cantón Rocafuerte.



6. *Certificado de residencia otorgado por la Jefatura Política del Cantón Rocafuerte otorgado con fecha 1 de agosto de 2022 donde consta el registro de mi residencia en el cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí.*

7. *Acuerdo Ministerial No. 016 del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la que se crea la Asociación Agropecuaria de la Zona Alta de Rocafuerte de la que soy socio fundador y presidente desde su creación el 22 de marzo de 2017, cuyo domicilio se encuentra en la comunidad Danzarín, del cantón Rocafuerte. Se adjunta estatuto de la asociación.*

8. *Certificación emitida por el Ing. José Marcelo Saltos Intriago Representante Técnico Comercial de la empresa Ecuaquímica CA., en la que certifica que desde el año 2019 vengo realizando operaciones agrícolas y comerciales como representante legal de la Asociación Agropecuaria Zona Alta de Rocafuerte en la que se incluyen las coordenadas en las que desarrollo mis actividades agropecuarias.*

9. *Copia de factura de AGRIPAC en la que se establece mi relación agrícola y comercial registrando mi domicilio en la comunidad Danzarín, del cantón Rocafuerte"*

e) *Mediante notificación de fecha 1 de octubre de 2022 se me hace conocer la Resolución No. PLE-CNE-18-30-9-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Ing. Enrique Pita García, Vicepresidente; y, Dra. Elena Nájera Moreira, Consejera; y la abstención de la Ing. Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:*
ARTÍCULO ÚNICO.- NEGAR *la impugnación interpuesta por señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de septiembre de 2022, por cuanto, el candidato no cumplió con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 3 literales a) y b); y, artículo 13 literal h), del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y, consecuentemente, Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de septiembre de 2022.*

**AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS**

La Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE- 0137-22-9-2022, emitida el 22 de septiembre del 2022 y notificada el 22 de septiembre del 2022 genera los siguientes agravios y vulnera expresas disposiciones y preceptos legales como se explica a continuación:

-Al efecto, el recurrente invoca los artículos 3; 10; 61; 76; 82; 83; 226; 424; 425; 426; y, 427 de la Constitución de la República; y, artículos 21 y 95, numeral 2 del Código de la Democracia-

(...)

Que se ha comprobado lo que señala el Código de la Democracia en su artículo 95, esto es que **SE HA COMPROBADO QUE HE NACIDO Y QUE VIVO EN EL CANTÓN ROCAFUERTE, DE FORMA ININTERRUMPIDA, LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS PREVIOS A LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA**, de existir un error al momento de registrar mi lugar de nacimiento es un error del REGISTRO CIVIL, es decir de la administración pública, por ende dicho error por parte del ESTADO no puede ser imputable ni afectar mis derechos de participación democrática.

LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA.

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se adjuntarán las siguientes pruebas:

- Resolución No. PLE-JPEM-CNE-070-18-9-2022, emitida el 18 de septiembre del 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí y notificada con la misma fecha.
- La Resolución No. PLE-JPEM-CNE- 0137-22-9-2022, emitida el 22 de septiembre del 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y notificada el 23 del mismo mes y año.
- Resolución No. PLE-CNE-18-30-9-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada el 1 de octubre de 2022.
- Original de la Certificación emitida el 26 de septiembre de 2022, por la Tcgla. Blanca Margarita Cobeña Zambrano -ASISTENTE DE ATENCIÓN AL USUARIO del Hospital Natalia Huerta de Niemes, del Ministerio de Salud Pública, donde dice textualmente que "...el Sr. MENDOZA BRAVO JHONNY RAMÓN, con cédula N°. 1308474202, consta con expediente clínico Nro. 01374 indicando que fue nacido en nuestro Establecimiento de Salud el 9 de mayo de 1975..."



- Original de la Certificación suscrita el 26 de septiembre de 2022, por la Tcgl. Blanca Margarita Cobeña Zambrano - ASISTENTE DE ATENCIÓN AL USUARIO del Hospital Natalia Huerta de Niemes, del Ministerio de Salud Pública, donde dice textualmente que "...el Sr. MENDOZA BRAVO SANDRA LORELEY, con cédula N°. 1308507811, consta con expediente clínico Nro. 32639 indicando que fue nacida en nuestro Establecimiento de Salud el 9 de mayo de 1975..."
- Oficio Nro. DIGERCIC-CZ4-2022-0364-0 de fecha 19 de septiembre de 2022, suscrita por la Espc. Mirian Jovanny de Lourdes Toala Choez - COORDINADOR ZONAL 4 del Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- Dos declaraciones juramentadas de mis padres señores Wellington Vidal Mendoza Bravo y Ruth María Bravo Cedeño, celebradas en la Notaría Pública Segunda del cantón Santa Ana.
- Oficio Nro. AGR-AGZ/MANABI-2022-000382-OF emitido por el Director Distrital TIPO B-MANABI de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.
- Partida de Matrimonio de mi hermana gemela SANDRA MENDOZA BRAVO inscrita en el tomo 02 pagina 152 acta 548, en el que consta que es nacida el 09 de mayo de 1975.

ADICIONALMENTE SOLICITO QUE COMO PRUEBA DE MI PARTE:

- a) Se reproduzca y considere como prueba de mi parte el ACTA DE PROCLAMACIÓN DE PRECANDIDATURAS "PROCESOS ELECTORALES INTERNOS" suscrito por Sharon Daniela Moreira Villamil en calidad de delegada del Consejo Nacional Electoral /DPE.
- b) Se reproduzca y considere como prueba de mi parte los documentos y escritos presentados ante la Junta Provincial Electoral de Manabí en los que se deja constancia del incumplimiento de los requisitos señalados en el Código de la Democracia, previo a la calificación de mi candidatura como candidato a Alcalde del cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97.

Se acompaña, además:

- a) Copias de las cédulas de identidad y comprobante de votación;
- b) Copia de la matrícula profesional de mi abogado defensor.

(...)

PETICION EXPRESA.-

Justicia que garantiza democracia



Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente **RECURSO DE APELACIÓN** conforme lo establece el artículo 268 y 269 del Código de la Democracia, y en consecuencia se disponga la Junta Provincial Electoral de Manabí en virtud de la potestad coercitiva del Tribunal la **CALIFICACIÓN** inmediata del ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, con cedula de ciudadanía número 130847420-2, como candidato a ALCALDE del Cantón ROCAFUERTE, en la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97 (...)"

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

Mediante auto de 11 de octubre de 2022, a las 13h36, el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, conforme lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y señale con precisión en qué causal del artículo 269 ibídem lo fundamenta.

Con escrito presentado el 12 de octubre de 2022, el recurrente da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de octubre de 2022.

3.2 Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

El ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo ¿incumple el requisito de pertenencia para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" - IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78). En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida



política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.

Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser candidatos a un cargo de elección popular.

De otro lado, el artículo 96 del Código de la Democracia señala, de manera taxativa, las causales de inhabilidad o prohibiciones en que puedan incurrir las personas que se postulan como candidatos.

En la presente causa se advierte que, una vez inscrita la candidatura del ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, para alcalde municipal del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, el 14 de septiembre de 2022, por la organización política Movimiento Gente Nueva, Lista 97, como consta del respectivo formulario (fojas 108 a 113), y notificada tal inscripción a las demás organizaciones políticas, dicha candidatura no fue objetada por ningún movimiento o partido político.

La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-070-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022 (fojas 129 a 132), resolvió negar la candidatura del ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, “por no cumplir con lo establecido en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: *“Que las candidatura no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley...”*; además, dicha resolución dispuso que la organización política (Movimiento Gente Nueva, Lista 97) en el plazo de dos días, proceda a *“subsana las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibidem 3.1 del presente informe técnico jurídico, que corresponde a la pertenencia del candidato, ya que el ciudadano: JHONNY RAMÓN MENDOZA BRAVO, no cumple con ningún tipo de pertenencia...”*.

El Movimiento Gente Nueva, Lista 97, a fin de subsanar lo manifestado por el órgano administrativo electoral desconcentrado, mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2022 (fojas 207 a 209), adjuntó el Oficio Nro. DIGERCIC-CZ4-2022-0364-O de 19 de septiembre de 2022 (foja 210),



suscrito por la Espc. Mirian Jovanny de Lourdes Toala Choez, Coordinadora Zonal 4 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por el cual certifica que la inscripción de nacimiento del ciudadano MENDOZA BRAVO JHONNY RAMÓN “consta inscrita en el libro del cantón Rocafuerte”

Adicionalmente, la referida organización política adjuntó documentos con los cuales dice acreditar el proceso de democracia interna, en el cual se designó al ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo como candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rocafuerte.

Ante ello, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, de 22 de septiembre de 2022 (fojas 134 a 137 vta.), resolvió negar la candidatura del señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, *“por cuanto los fundamentos de hecho y de derecho analizados en su escrito, no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en concordancia con el artículo 3 literales a) y b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”*.

El señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo presentó impugnación contra la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-18-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022 (fojas 299 a 300), mediante la cual resolvió:

“Artículo Único.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva (MGN), Lista 97, en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de septiembre de 2022, por cuanto, el candidato no cumplió con el requisito de pertenencia establecido en el artículo 95 numeral 2) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 3, literales a) y b); y, artículo 13, literal h) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de septiembre de 2022”

Por tanto, este Tribunal advierte que la Junta Provincial Electoral negó, inicialmente, la candidatura del señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, al considerar: 1) que la referida candidatura no surgió de un proceso de democracia interna; y, 2) que el candidato no acreditó el requisito de



pertenencia; en tal virtud, el órgano administrativo electoral desconcentrado dispuso que la organización política auspiciante (Movimiento Gente Nueva, Lista 97) subsane las observaciones señaladas.

Al respecto, este Tribunal hace el siguiente análisis:

Sobre la selección de la candidatura mediante proceso de democracia interna

El artículo 343 y siguientes del Código de la Democracia, así como el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, expedido por el Consejo Nacional Electoral regulan los procesos de democracia interna para la elección de las autoridades de las organizaciones políticas, y la designación de candidatos para cargos de elección popular, que presenten aquellas para participar en los procesos electorales.

Al efecto, de fojas 117 a 123 consta el “Acta de Asamblea, Acto Democrático Interno Elecciones Primarias Movimiento Gente Nueva Listas 97 del 30.07.22”, evento realizado, de manera virtual, a través de la plataforma Zoom, y con la presencia de los veedores del Consejo Nacional Electoral, economista Jonathan Giler Moreira y señora Sharon Daniela Moreira Villamil. En dicha asamblea, se trató el siguiente orden del día:

1. *Instalación de la sesión. Palabras de apertura del Presidente Provincial del Movimiento Gente Nueva, lista 97, Lic. Jhonny Mendoza.*
2. *Palabras del Presidente del Órgano Electoral Lic. Nicasio Damián Zambrano Vélez.*
3. *Constatación del Quorum.*
4. *Desarrollo del proceso de primarias, postulación y elección de candidatos del Movimiento Gente Nueva.*
5. *Clausura.*

En el desarrollo de la Asamblea se constata que la intención es “postular y designar a los candidatos y candidatas a alcaldes, concejales urbanos, concejales rurales y juntas parroquiales del Movimiento Gente Nueva, lista 97 de los cantones: “(...) Rocafuerte (...)”.

Así mismo, respecto de la dignidad de alcalde municipal del cantón Rocafuerte, se advierte que el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo fue postulado como candidato, moción que fue respaldada y aprobada por los asistentes al acto de democracia interna del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, como se verifica -de manera concreta- a fojas 120 y vta.

Vale precisar que, luego de aprobarse la candidatura del señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, para la dignidad de alcalde del cantón Rocafuerte, por el Movimiento Gente Nueva, dicho ciudadano suscribió el “Acta de Proclamación de Precandidaturas, Procesos Electorales Internos”,



mediante el cual acepta de forma pública, expresa, indelegable y personalísima su nominación, ante la delegada del Consejo Nacional Electoral, Sharon Daniela Moreira Villamil, como consta de fojas 123.

Por tanto, la postulación del ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, proviene de la realización del proceso de democracia interna, con sujeción a la normativa electoral pertinente; y, en consecuencia, no contraviene el artículo 105, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre el requisito de pertenencia del candidato

La Resolución inicial de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Nro.PLE-JPEM-CNE-070-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, concluyó que el candidato Jhonny Ramón Mendoza Bravo, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva, Lista 97, incumplió el requisito de pertenencia, y por tanto, transgrede el artículo 95, numeral 2 del Código de la Democracia.

La citada norma legal dispone lo siguiente:

“Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

*(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; **haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral;** y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia...”*

La norma legal refiere al principio de pertenencia, que en sentido lato se identifica como la circunstancia de formar parte de un conjunto o grupo; y, desde el ámbito de la participación política, puede ser entendido como la identidad y vinculación de un sujeto político, en este caso un candidato o candidata, con el grupo social y el lugar donde desea ejercer un cargo de elección popular o su gestión pública.



A partir de las reformas al Código de la Democracia, publicadas en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 3 de febrero de 2020, se incorporó como requisitos adicionales a los de haber nacido o vivido al menos durante dos años de forma ininterrumpida en la respectiva jurisdicción, los siguientes supuestos, vinculados al requisito de haber vivido en la circunscripción territorial donde se aspira ser candidato a un cargo de elección popular:

- 1) Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y,
- 2) Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Al efecto, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, desarrolla el principio de pertenencia de la siguiente manera:

“Art. 3.- *Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los assembleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:*

a) *Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción. La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar.*

En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales o parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.

b) *Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.*

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral”.

En relación al candidato Jhonny Ramón Mendoza Bravo, la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-070-18-9-2022, de 18 de septiembre de 2022, aseguró que éste “no cumple con ningún tipo de pertenencia”, sin dar ninguna razón motivada, ni precisar



cuál es la constancia documental u otro medio probatorio que acredite tal afirmación.

Luego que el candidato refutó el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-070-18-9-2022 y adjuntará prueba documental para subsanar las observaciones formuladas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el organismo desconcentrado, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, de 22 de septiembre de 2022 (fojas 134 a 137 vta.), señaló en uno de sus considerandos (fojas 137) lo siguiente:

*“Que mediante documentos presentados ante la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, recibidos con fecha 20 de septiembre de 2022 el candidato a Alcalde Municipal del cantón Rocafuerte, señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo presenta adjunto en los documentos de descargo de subsanación, la INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO la cual hace mención en su parte pertinente, que el lugar de nacimiento del mismo es: **LUGAR: CONVENTO de Cantón Chone Provincia de Manabí**”.*

En efecto, consta a fojas 128, el Acta de Inscripción de Nacimiento a través de la tarjeta índice del señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, obtenida de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, constante en el Tomo: 2, página 164, Acta 389; documento que señala como lugar de nacimiento del ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo: “Convento”, del cantón Chone, provincia de Manabí.

Sin embargo, de fojas 126 consta el certificado de nacimiento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante el cual se advierte, respecto del señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo los siguientes datos:

*“Lugar de nacimiento (país/provincia/cantón/parroquia):
ECUADOR/MANABÍ/ROCAFUERTE/ROCAFUERTE”*

Ante esos hechos, el juez sustanciador, a fin de tener certeza respecto del lugar de nacimiento del ahora recurrente, en el auto de admisión de la presente causa, de 17 de octubre de 2022, a las 10h26 (fojas 163 a 164 vta.), dispuso que el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, certifique el lugar de nacimiento del ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 130847420-2.

En respuesta a dicha disposición judicial, el magíster Hernán Xavier Jácome Balseca, Director de Servicios de Información Registral de la dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante Oficio Nro. DIGERCIC-CGS-DSIR-2022-4916-O, de 19 de octubre de 2022 (fojas 308 a 309), adjunta el Certificado Digital de Identidad (fojas 310), en



el cual consta, como lugar de nacimiento del ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, el cantón Rocafuerte, de la provincia de Manabí.

Del contenido del citado oficio, se advierte lo siguiente:

“Nota de confidencialidad: La información contenida en este documento, así como sus archivos adjuntos pueden contener información personal que es de uso exclusivo de su destinatario. Cualquier uso, divulgación, copiado, distribución o cualquier acción tomada o dejada de tomar por terceros en base a su contenido está prohibido y es ilegal”.

En tal virtud, este Tribunal reconoce y deja constancia del carácter confidencial del Certificado Digital de Identidad, para los efectos jurídicos pertinentes.

En este contexto, es necesario señalar que a la rectificación realizada por el Director de Servicios de Información Registral de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación precede el cumplimiento de varios requisitos, contemplados en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles bajo responsabilidad de dicho funcionario. Además de lo señalado, del expediente, conforme consta en el acápite 3.1 Fundamentos del Recurso, numeral 1 Antecedentes, consta en originales y copias certificadas documentos que ratifican la certificación de datos de identificación que obra a fojas trescientos veintiuno (321) del expediente, prueba que de acuerdo al artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral es apreciada en su conjunto.

De la constancia procesal se advierte los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo Ministerial No. 016 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Dirección Provincial Agropecuaria de Manabí (fojas 270 a 277 vta.), por el cual se otorga personalidad jurídica a la Asociación Agropecuaria “Zona Alta de Rocafuerte”, con domicilio en el sitio Danzarín, parroquia Rocafuerte, cantón Rocafuerte, y se aprueba sus estatutos; además califica como socios fundadores a varias personas, entre ellas, el señor Mendoza Bravo Jhonny Ramón; dicho Acuerdo fue expedido el 24 de marzo de 2017.
- Copia de la cédula de ciudadanía (notariada en la Notaría Primera del cantón Rocafuerte), en la cual consta como lugar de nacimiento del ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, el cantón Rocafuerte.

De ello, se puede inferir que el candidato Jhonny Ramón Mendoza Bravo forma parte del conglomerado de habitantes del cantón Rocafuerte, no solo por haber nacido en dicha jurisdicción territorial, sino además por el hecho de formar parte de una organización social dedicada a actividades agrícolas en el referido cantón de la provincia de Manabí.



En consecuencia, el ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1308474202, ha acreditado el requisito de pertenencia por nacimiento, en la circunscripción territorial del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí.

El derecho a elegir y ser elegidos

Los derechos políticos son una categoría, de los cuales los electorales son una especie; abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como, especialmente, el derecho a elegir y ser elegidos conforme a las leyes. El derecho a elegir y ser elegidos se encuentra consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República,

Nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder, son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas¹.

Por tanto, conforme queda señalado en líneas precedentes, el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido exige a su vez el cumplimiento de los requisitos previstos tanto en la Constitución de la República como en la normativa electoral (Código de la Democracia), entre ellos no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad o prohibición.

De la documentación constante en el proceso, se ha acreditado que el ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, ha cumplido los requisitos previstos en la normativa electoral, y de manera concreta, cumple el requisito de pertenencia por nacimiento, de lo cual se concluye que se encuentra apto para ser candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Rocafuerte, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva, Lista 97.

Por tanto, la Resolución Nro. PLE-CNE-18-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual ratifica la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0137-22-9-2022, de 22 de septiembre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechaza la candidatura del ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, vulnera el derecho de elegir y ser elegido del recurrente consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República.

OTRAS CONSIDERACIONES

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Informe anual 2002, Cuba - párr. 11



El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

La Constitución de la República consagra, en su artículo 76.7.1), como una de las garantías del debido proceso, el derecho a recibir, de parte de los poderes públicos, resoluciones debidamente motivadas, y advierte la norma constitucional que no habrá motivación no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida en el caso Nro. 1158-17-EP, apartándose expresamente de su anterior precedente, respecto del “test de motivación” en las resoluciones expedidas por las autoridades públicas, ha adoptado -para verificar el cumplimiento de dicha garantía constitucional- el denominado *criterio rector*, en virtud del cual se considera que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa.

Esta nueva línea jurisprudencial del máximo órgano de control y administración de justicia constitucional se fundamenta en que la estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron (los juzgadores); ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

En el presente caso, la Resolución Nro. PLE-CNE-18-30-9-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, si bien invoca normas constitucionales y legales, respecto de su competencia para conocer y resolver el recurso de impugnación sometido a su conocimiento, así como alude a las normas legales y reglamentarias referentes a la calificación de candidaturas a un cargo de elección popular para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; sin embargo, al exponer y analizar los supuestos fácticos del caso, dicha resolución omite analizar los documentos constantes en el expediente, como tampoco emite un pronunciamiento jurídico respecto de aquellos documentos; por tanto, incurre en uno de los supuestos de deficiencia motivacional, que contraviene el denominado criterio rector referido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para considerar a una resolución debidamente motivada.

Ahora bien, según la Corte Constitucional², cuando no se cumple con dicho criterio rector, la motivación adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia. Estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando, la fundamentación fáctica o jurídica, adolece alguno de los siguientes tipos de vicios motivacionales: 3.1) incoherencia; 3.2) inatinencia; 3.3.) Incongruencia; e, 3.4.) Incomprensibilidad.

² Corte Constitucional del Ecuador Sentencia Nro 1158-17-EP/21



En el caso en concreto, la resolución adolece de deficiencia motivacional en el tipo de apariencia por tener un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, esto, dado que, la resolución omitió analizar los documentos presentados en instancia administrativa electoral con los cuales, el ahora recurrente, dio respuesta al supuesto incumplimiento atribuido a su candidatura; y, sobre aquellos emitir un pronunciamiento jurídico. Consecuentemente, este Tribunal advierte que la resolución no se encuentra motivada.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, candidato a alcalde municipal del cantón Rocafuerte, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-18-30-9-2022, de 30 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución Nro. PLE-CNE-18-30-9-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a calificar e inscribir la candidatura del ciudadano Jhonny Ramón Mendoza Bravo, para Alcalde Municipal del cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Gente Nueva, Lista 97, para el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

TERCERO: CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, se declara la confidencialidad y reserva del contenido del documento constante a fojas 310 y 319 del expediente; en consecuencia, está prohibido su uso, reproducción y divulgación.

En el futuro, de requerirse copias certificadas del expediente, las fojas 310 y 319 será reproducida en blanco y a su certificación constará *“información reservada y de uso confidencial”*

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, Jhonny Ramón Mendoza Bravo, en:

- Los correos electrónicos: abg.angelcastroalcivar@hotmail.com
jhmendoza32@gmail.com
gente.nueva.manabi@gmail.com



- La casilla contencioso electoral No. 064

4.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:

- Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. 003

4.3 Junta Provincial Electoral de Manabí

- Los correos electrónicos: tamaramontesdeoca@cne.gob.ec
evelynmoreira@cne.gob.ec

QUINTO: ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 14 de noviembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
dab

